



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).**
Radicación: **080014189010202100419-01.**
Accionante: **HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO.**
Accionado: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
Vinculados: **TRANSUNION CIFIN – DATA CREDITO EXPERIAN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha junio 11 de 2021 proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189010202100419-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143'373.877 contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, a la INTIMIDAD y a la AUTODETERMINACION INFORMATICA, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha mayo 28 de 2021 en el cual se ordenó vincular a DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo denegando las pretensiones, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma por auto calendado junio 23 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

“... PRIMERO: En cumplimiento del artículo 16 de la Ley estatutaria 1266 de 2008, presente peticiones a la entidad accionada solicitando pruebas documentales del cumplimiento del artículo 12 de la ley estatutaria 1266 de 2008, esto es el proceso de NOTIFICACION PREVIA Y PERSONAL AL REPORTE NEGATIVO VEINTE (20) DIAS ANTES y de igual forma solicite pruebas del cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 12 de la ley 1581 de 2012 y LA AUTORIZACION PARA NOTIFICAR POR OTROS MEDIOS ELECTRONICOS O SEA MENSAJES DE DATOS (LEY 527 DE 1999). SEGUNDO: LA PETICION NUNCA FUE CONTESTADA. TERCERO: A pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo, mi prohijada sigue REPORTADO NEGATIVAMENTE por CLARO.”

P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

- PETICION RESPETUOSA PRESENTADA.
- PODER.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional que se ordene a la pasiva enviar copia de los documentos solicitados, y como petición subsidiaria, que, en caso de no aportarlos, se ordene la eliminación del reporte negativo que reposa en centrales de riesgo.

CONTESTACION DE DEMANDA

- La accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... El señor Hagler José Arregocés Brito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.808.742 suscribió con COMCEL, los siguientes contratos/obligaciones: 1.13926555 y 1.13926556. 2. Las obligaciones 1.13926555 y 1.13926556 presentaron mora en el pago de las facturas del mes de julio de 2015, y se encuentran en estado actualizado con pago voluntario sin histórico de mora. COMCEL envió a la tutelante, la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo. En el contrato la tutelante suministró a COMCEL la dirección donde recibiría la facturación, y a ésta se envió la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo. En los anexos legales del contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. 5. En los registros de COMCEL no hay evidencia de algún radicado a nombre de tutelante, previo a la presente acción de tutela. Mediante comunicación GRC 2021 de fecha 1º de junio de 2021, COMCEL informó a la tutelante, de la favorabilidad concedida, actualizando el reporte negativo ante las centrales de riesgo de las dos obligaciones. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo el 1º de junio de 2021 a las 10:44:05. La comunicación fue enviada a la dirección suministrada por el apoderado del tutelante, en el escrito de la demanda. Las obligaciones o cuenta número .13926555 y 1.13926556, se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo y se modifica el estado del reporte como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA. La evidencia de la eliminación del reporte de las obligaciones ante la central de riesgo CIFIN, ya fue gestionada y la evidencia se allegará una vez se refleje en el sistema. Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, COMCEL S.A, dio favorabilidad a la tutelante actualizando la obligación. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, no existe el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, por lo que la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas. **PETICIÓN.** Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable despacho judicial negar y rechazar las pretensiones de la accionante.”

- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. En primer lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente. El accionante NO REGISTRA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL. El accionante sostiene que CLARO MOVIL no ha dado una respuesta de fondo a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A no tiene conocimiento del motivo por el cual CLARO MOVIL no le ha dado respuesta de fondo a la petición por el presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo. En relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, en el trámite adelantado inicialmente, a través de apoderado judicial manifestó que:

“... RESUMEN DE LA DEFENSA. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea

requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. PRONUNCIAMIENTO. El rol de nuestra entidad TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 31 de mayo de 2021 siendo las 15:59:11 a nombre de HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO CC. 1,122,808,742, frente a la entidad CLARO evidencia lo siguiente: Obligación No. 926556 con CLARO extinta y saldada el 30/09/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/09/2021. Obligación No. 926555 con CLARO extinta y recuperada el 30/09/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/09/2021. La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: • Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. • El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No.76434 de 2012 lo siguiente: “1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.” Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es

responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha junio 11 de 2021 dispuso negar la pretensión de la Tutela, considerando en sus apartes que:

“... El accionante interpuso acción de tutela contra CLARO, por considerar que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho HABEAS DATA, INTIMIDAD, AUTODETERMINACION INFORMATICA POR HABER REPORTADO NEGATIVAMENTE ANTE CENTRALES DE RIESGO SIN AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA NOTIFICACION PREVIA, al presuntamente no contestar de fondo las peticiones presentadas y al no haber notificado previamente el reporte ante las centrales de riesgo. De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho judicial determinar si CLARO, ha vulnerado o no los derechos fundamentales del señor HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO. En la presente solicitud de amparo se pretende el amparo de los derechos señalados y en consecuencia se ordene, dar respuesta de fondo conforme lo solicitado y la documentación respectiva, en caso de no contestar de fondo, se ordene el retiro inmediato del dato negativo en las Centrales de Riesgos. En la respuesta presentada por la accionada CLARO, informa que en los anexos legales del contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones, igualmente señala que en los registros de COMCEL no hay evidencia de algún radicado a nombre de tutelante, previo a la presente acción de tutela. (aportando pantallazos al respecto). Como también indica que mediante comunicación GRC 2021 de fecha 1º de junio de 2021, COMCEL informó a la tutelante, de la favorabilidad concedida, actualizando el reporte negativo ante las centrales de riesgo de las dos obligaciones. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, con acuse de recibo el 1º de junio de 2021 a las 10:44:05, enviada a la dirección suministrada por el apoderado del tutelante, en el escrito de la demanda, por lo cual las obligaciones o cuenta No.13926555 y 1.13926556, se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo y se modifica el estado del reporte como pago voluntario sin histórico de mora. También se ha destacado el hecho de que la información que llegue a almacenarse y divulgarse en relación con una persona debe ser completa, incluyendo tanto la favorable como la negativa o desfavorable. Ello obedece a elementales consideraciones de equidad frente a la persona de cuya información se trata, pero además es indispensable para que se cumpla la exigencia constitucional de que la información difundida sea veraz e imparcial (art. 15). Correlativamente, sólo así la información cumple con eficacia el propósito de suministrar elementos de juicio que permitan conocer el comportamiento y las costumbres comerciales de cada quien, a fin de evaluar el nivel de riesgo crediticio. En lo que respecta a que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN se observa que, sobre el particular, la jurisprudencia la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha reconocido que: “El objetivo fundamental de la acción de tutela, cual es, la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, resulta anodina o insubstancial frente a una situación de hecho cuya vulneración o amenaza sea superada, en el sentido de que el derecho alegado se encuentre satisfecho, por lo que el mandato que pueda proferir el juez en defensa de éstos, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; dicho de otro modo: la acción de amparo constitucional no podría cumplir con su finalidad prístina.” Debe reiterar la Corte lo expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante. Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible, tal como se aprecia en el presente caso en el cual el accionante obtuvo respuesta a lo peticionado. En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con

el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo. En consecuencia, la solicitud de amparo no procede, pues no encuentra el despacho que se le estén vulnerando derechos fundamentales al actor y el reporte negativo de las obligaciones se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo y modificado el estado del reporte como pago voluntario sin histórico de mora.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo, pero no aparece en el expediente digital las razones de su inconformidad.

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la INTIMIDAD del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la AUTODETERMINACION INFORMATICA del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189010202100419-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1143'373.877 contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, a la INTIMIDAD y a la AUTODETERMINACION INFORMATICA, vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”* y que *“la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”* forma parte de esta garantía.

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad *“solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”*

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), le está vulnerando sus derechos fundamentales al HÁBEAS DATA, a la INTIMIDAD y a la AUTODETERMINACIÓN INFORMATICA, con su negativa de no ordenar el levantamiento del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No. 926556 con CLARO extinta y saldada el 30/09/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/09/2021 y la Obligación No. 926555 con CLARO extinta y recuperada el 30/09/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/09/2021.

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora y que, si bien fue cancelada, no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en la consulta de Transunión, el accionante estará reportado hasta el 19 de octubre de 2021, época para la cual se cumple el término de sanción por dichas moras.

De manera que teniendo en cuenta que con relación a las obligaciones antes señaladas se incurrió en mora, no se puede hablar de vencimiento del término de permanencia del reporte negativo, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo. En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, el accionante aún no ha cumplido ni la obligación ni el término de permanencia establecido por la Ley.

De igual manera, como lo expresa el Juzgado de conocimiento, la accionada demostró haber dado respuesta al derecho de petición y demostró que el actor si fue notificado previamente al reporte negativo, por lo que la decisión de denegarla estuvo ajustada a derecho y a la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha junio 11 de 2021 proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189010202100419-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAGLER JOSE ARREGOCES BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143'373.877 contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434ed16b6726ea745cda6eef4f25c340a64ca02c1433941ae44b905e93596e5f**

Documento generado en 27/07/2021 11:53:27 AM